



## R-DCA-00907-2021

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las trece horas cuarenta y ocho minutos del diecisiete de agosto del dos mil veintiuno. -----

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las empresas **M.R. PINTORES S.A., AMERICA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.**, y el señor **RAFAEL ANGEL ROJAS ESCALANTE** en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada 2021LA-000007-0008000001** promovida por el **MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD** para “Restauración Colegio Superior de Señoritas”, acto recaído a favor de la empresa **CONSORCIO MUÑOZ BONILLA Y JIMÉNEZ JARA** por un monto total de **¢165.420.570** (ciento sesenta y cinco millones cuatrocientos veinte mil quinientos setenta colones). -----

### RESULTANDO

**I.** Que el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno la empresa MR Pintores S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la de la Licitación Abreviada 2021LA-000007-0008000001 promovida por el Ministerio de Cultura y Juventud. -----

**II.** Que el tres de agosto de dos mil veintiuno la empresa América Ingeniería y Arquitectura S.A. así como el señor Rafael Ángel Rojas Escalante presentaron ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la de la Licitación Abreviada 2021LA-000007-0008000001 promovida por el Ministerio de Cultura y Juventud. ----

**III.** Que mediante el auto de las diez horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, esta División solicitó el expediente administrativo del concurso, lo cual fue atendido mediante oficio número PI-0206-2021 de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno. --

**IV.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

### CONSIDERANDO

**I. Hechos probados:** Con vista en el expediente electrónico del concurso, que consta en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), disponible en el sitio <http://www.sicop.co.cr>, pestaña de concursos, apartado expediente, número de procedimiento 2021LA-000007-0008000001, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Ministerio de Cultura y Juventud promovió una licitación abreviada con el objeto de

contratar la restauración Colegio Superior de Señoritas (según consta del expediente electrónico de la licitación 2021LA-000007-0008000001/ Apartado 2 Información de Cartel). -----

## **II. Sobre la admisibilidad del recurso incoado por el señor Rafael Ángel Rojas Escalante.**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 86 de la Ley de Contratación Administrativa y en el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, esta Contraloría General de la República cuenta con un plazo de diez días hábiles para proceder a la tramitación o rechazo de plano de un recurso de apelación por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, todo ello con el propósito de evitar el entorpecimiento indebido de la actividad administrativa. En lo que se refiere a la impugnación del acto final en los concursos, dicha posibilidad recursiva de los oferentes se encuentra regulada en la Ley de Contratación Administrativa concretamente en los artículos 84 y siguientes, así como su respectivo Reglamento del artículo 182 en adelante. De esta forma, el recurrente no sólo debe observar las disposiciones que aplican para la procedencia del recurso sino además atender los aspectos de forma que el mismo ordenamiento señala. En ese sentido, se lee del párrafo final del artículo 40 LCA: “(...) *Para realizar los actos previstos en esta ley, la administración y los particulares deberán ajustarse a las regulaciones de la Ley N.º 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, de 30 de agosto de 2005*”. Corolario de lo anterior, el artículo 187 señala los escenarios de inadmisibilidad del recurso, en donde: “*El recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile, en los siguientes casos: (...) d) Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso*”. En virtud de lo anterior, debe entenderse que para la presentación del recurso y su consecuente admisión se debe remitir el original del documento o en su defecto si se utiliza medios electrónicos puede utilizar un documento electrónico firmado digitalmente tal cual lo reitera el artículo 173 del Reglamento (RLCA), que actualmente establece: “*Todo recurso deberá presentarse a través del Sistema Integrado de Compras Públicas en los plazos previstos para cada tipo de recurso, su presentación y trámite serán conforme a las disposiciones del Reglamento de uso del Sistema./ Cuando exista imposibilidad para la presentación electrónica del recurso, debe presentarse ante la entidad correspondiente, atendiendo al tipo de recurso de que se trate, debiendo presentarse en original debidamente firmado y tantas copias como partes haya en el expediente.*” (el subrayado no es del original) Dicho lo anterior, los recurrentes deben observar que a la hora de interponer su acción recursiva, únicamente pueden hacer uso

de medios electrónicos como el correo electrónico o bien la necesaria presentación del escrito recursivo en original ante esta Sede. Ahora bien, respecto del uso de medios electrónicos, resulta indispensable que los recursos sean firmados con firma digital, toda vez que la Ley No. 8454 de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos define este concepto como *“cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico”*, con lo cual se entiende que la firma digital visible en documentos electrónicos posee el mismo valor de un documento firmado en manuscrito. En el caso de análisis, se observa que el primer documento que ingresa y que ha sido registrado con el número “21754-2021” (folio 12 del expediente electrónico de los recursos de apelación) constituye una versión en formato “pdf” del escrito que en apariencia fue firmado digitalmente toda vez que en la última página se visualiza tal insignia, no obstante lo anterior, este órgano contralor procedió a corroborar en el sistema de verificación de firmas digitales con el que cuenta para estos efectos, la firma del documento remitido, obteniendo como resultado la indicación de que el documento no posee firma digital. Esta verificación fue efectuada a su vez al escrito aportado en forma posterior identificado con el número “21788-2021” (folio 14 del expediente electrónico de los recursos de apelación). De esta forma, para el caso no se aprecia ningún documento que posea firma válida para que la impugnación sea admisible en los términos que regula el ordenamiento. En sentido similar puede consultarse la resolución R-DCA-01298-2020 de las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del ocho de diciembre de dos mil veinte lo siguiente: *“estima este órgano contralor que existe mérito suficiente para el rechazo de plano del recurso interpuesto, en consideración de que el documento remitido a este órgano contralor vía correo electrónico a las quince horas con veintiséis minutos del 23 de diciembre del 2020 y denominado “Recurso Apelación.pdf”, carece de firma digital válida. Lo anterior, es así por cuanto este órgano contralor procedió a corroborar en el sistema de verificación de firmas digitales con el que cuenta para estos efectos, la firma del documento remitido, obteniendo como resultado la indicación de que el documento contiene una firma digital incorrecta, por lo tanto la leyenda incluida referente a la firma digital no resulta válida en el tanto no permite identificar al emisor del documento remitido así como verificar la integridad del documento y vincular jurídicamente al autor con el documento. De acuerdo con lo indicado anteriormente, es importante señalar que si bien*

*el artículo 148 del RLCA posibilita el uso de medios electrónicos en procedimientos de contratación administrativa, el mismo numeral señala que dichas actuaciones deben ser conformes con las regulaciones de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, No. 8454; es decir, se deben cumplir con una serie de requisitos por medio de los cuales se permita establecer con toda precisión la identificación del emisor y el receptor, la hora, la fecha y el contenido del mensaje; aspectos que el presente caso no pueden ser corroborados. En ese sentido, se tiene que un documento presentado en forma electrónica cuya firma digital no resulta válida, no puede tenerse como cumpliente de la normativa, por lo que el documento no puede ser tenido como debidamente firmado". Así las cosas, procede **rechazar de plano** el recurso, en la medida que este no reúne los requisitos de forma que exige el ordenamiento jurídico. -----*

**III. Sobre la admisibilidad del recurso incoado por la empresa MR Pintores S.A.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha ley, y por acuerdo del órgano colegiado, se admite para su trámite el recurso de apelación interpuesto, y se confiere **AUDIENCIA INICIAL** por el plazo improrrogable de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, al **MINISTERIO LICITANTE** y al adjudicatario **CONSORCIO MUÑOZ BONILLA Y JIMÉNEZ JARA** para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan con respecto a los alegatos formulados por el apelante en su escrito de interposición del recurso, y del mismo modo para que aporten u ofrezcan las pruebas que estime oportunas y señalen medio de correo electrónico para recibir notificaciones. Se le indica a las partes citadas, que con la respuesta a la audiencia inicial deberán señalar medio para recibir notificaciones, bajo el entendido que de no atender esta prevención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 14 del Reglamento de Notificaciones de los Productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se procederá con la notificación automática de las actuaciones generadas en el proceso. Para efectos de contestar la presente audiencia, se indica a las partes que los escritos de los recursos así como sus anexos se encuentran disponibles en el expediente digital de la apelación, en los folios 01 al 05 del expediente digital de la apelación, documentos que se encuentran registrados con los números de ingreso "21622-2021". -----

**IV. Sobre la admisibilidad del recurso incoado por la empresa América Ingeniería y**

**Arquitectura S.A.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha ley, y por acuerdo del órgano colegiado, se admite para su trámite el recurso de apelación interpuesto, y se confiere **AUDIENCIA INICIAL** por el plazo improrrogable de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, al **MINISTERIO LICITANTE**, al adjudicatario **CONSORCIO MUÑOZ BONILLA Y JIMÉNEZ JARA** y a las ofertas de **M.R. PINTORES S.A.** y el señor **RAFAEL ANGEL ROJAS ESCALANTE** para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan con respecto a los alegatos formulados por el apelante en su escrito de interposición del recurso, y del mismo modo para que aporten u ofrezcan las pruebas que estime oportunas y señalen medio de correo electrónico para recibir notificaciones. Se le indica a las partes citadas, que con la respuesta a la audiencia inicial deberán señalar medio para recibir notificaciones, bajo el entendido que de no atender esta prevención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 14 del Reglamento de Notificaciones de los Productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se procederá con la notificación automática de las actuaciones generadas en el proceso. Para efectos de contestar la presente audiencia, se indica a las partes que los escritos de los recursos así como sus anexos se encuentran disponibles en el expediente digital de la apelación, en los folios 07 al 11 del expediente digital de la apelación, documentos que se encuentran registrados con los números de ingreso “21717-2021” y “21719-2021”. El expediente digital de esta gestión es **CGR-REAP-2021004640**, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr), acceso en la pestaña “consultas”, seleccione la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”. Por último, se le solicita a las partes, en la medida que se encuentre dentro de sus posibilidades, y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, remitir la información en formato digital y con firma digital certificada, al correo electrónico: [contraloria.general@cgrcr.go.cr](mailto:contraloria.general@cgrcr.go.cr) y para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos los presentados en formato “pdf”, con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno. -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Contratación Administrativa; 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO** por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por

el señor **RAFAEL ANGEL ROJAS ESCALANTE** en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada 2021LA-000007-0008000001** promovida por el **MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD** para “Restauración Colegio Superior de Señoritas”, acto recaído a favor de la empresa **CONSORCIO MUÑOZ BONILLA Y JIMÉNEZ JARA** por un monto total de **¢165.420.570** (ciento sesenta y cinco millones cuatrocientos veinte mil quinientos setenta colones). **2)** De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha Ley se admite para su trámite el recurso de apelación interpuesto por las empresas las empresas **M.R. PINTORES S.A.** y **AMERICA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada 2021LA-000007-0008000001** promovida por el **MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD** para “Restauración Colegio Superior de Señoritas”, acto recaído a favor de la empresa **CONSORCIO MUÑOZ BONILLA Y JIMÉNEZ JARA** por un monto total de **¢165.420.570** (ciento sesenta y cinco millones cuatrocientos veinte mil quinientos setenta colones). -----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente de División Interino**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

MMQ/chc  
NI: 21622, 21717, 21719, 21754, 21788, 21981.  
**NN: 12173 (DCA-3151-2021)**  
G: 2021002710-1  
**CGR-REAP-2021004640**

